

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1301/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de junio del 2020

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICASesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Manifiesta medularmente que la entrega de la información era incompleta e incongruente ya que no se le proporcionó como percepción anual el estímulo del servidor público, acreditando que con anterioridad había solicitado la misma información pero hasta el año 2018 y este sujeto obligado si se lo había proporcionado.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de la totalidad de los puntos conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1301/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1301/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante su correo electrónico para recibir solicitudes.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, se notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 03 tres de junio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** en las instalaciones de este Instituto.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1301/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 15 quince de junio del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y analizadas las mismas resultó

evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información que pretende impugnar, siendo un requisito indispensable para la admisión del presente recurso, por lo que se requirió a la parte recurrente para que exhibiera copia de la misma.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 veintiséis de junio del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente ante la oficialía de partes de este instituto, y visto su contenido se le tuvo dando cumplimiento a la prevención efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/847/2020, el 30 treinta de junio del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 11 once de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-5309/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de agosto del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente,

mediante cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta:	25/mayo/2020
Surte efectos	26/mayo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/mayo/2020
Concluye término para interposición:	16/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/junio/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la nueva respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple del informe.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial
- d) Copia simple de la respuesta.
- e) Copia simple de la respuesta de fecha 15 quince de enero signada por

la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda Pública.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“Se me informe del periodo que comprende del mes de JULIO DEL AÑO 2015 a la FECHA ACTUAL, desglosando año como año, y mes con mes, cuanto es el monto total de las prestaciones legales y extralegales que se me debieron cubrir en el nombramiento definitivo de COORDINADOR “A”, adscrito a la Fiscalía de Reinserción Social del Estado de Jalisco, y comisionando a la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario, del cual fui destituido ilegalmente” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado se declaró competente parcial, remitiendo la solicitud también a la Secretaría de Seguridad, y emitió respuesta en sentido **afirmativo**, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Gasto de Servicios Personales, de cuyo contenido se advierte;

Se informa de acuerdo a lo encontrado dentro del Sistema Integral de Administración de Nómina "SIAN" para una categoría de "COORDINADOR A" ; el archivo anexo es de manera quincenal y conceptos anuales, estos últimos son reconocidos dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios .

Si requiere información más detallada esta tiene que ser requerida al área de Recursos Humanos de la Secretaría a la cual pertenecía, ya que ellos son los administradores de los expedientes del personal a su cargo, con fundamento en el art. 5 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco en su fracción XIII, misma que a letra dice:

" XIII. Administrar al interior del ente público a su cargo, los recursos materiales, financieros y humanos que este último tenga asignados; "

Entregando un informe específico del que se advertía:

PERCEPCIONES QUINCENALES QUE CORRESPONDIERON A UNA CATEGORIA DE "COORDINADOR A"			
2015			
PERCEPCIONES QUINCENALES		PERCEPCIONES ANUALES	
SUELDO	\$ 6,983.50	AGUINADO	\$ 23,278.33
AYUDA DE DESPENSA	\$ 581.50	PRIMA VACACIONAL	\$ 2,327.83
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 360.00		
2016			
PERCEPCIONES QUINCENALES		PERCEPCIONES ANUALES	
SUELDO	\$ 6,983.50	AGUINADO	\$ 23,278.33
AYUDA DE DESPENSA	\$ 581.50	PRIMA VACACIONAL	\$ 2,327.83
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 361.00		
2017			
PERCEPCIONES QUINCENALES		PERCEPCIONES ANUALES	
SUELDO	\$ 7,108.50	AGUINADO	\$ 23,695.00
AYUDA DE DESPENSA	\$ 581.50	PRIMA VACACIONAL	\$ 2,369.50
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 361.00		
2018			
PERCEPCIONES QUINCENALES		PERCEPCIONES ANUALES	
SUELDO	\$ 7,108.50	AGUINADO	\$ 23,695.00
AYUDA DE DESPENSA	\$ 581.50	PRIMA VACACIONAL	\$ 2,369.50
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 361.00		
2019			
PERCEPCIONES QUINCENALES		PERCEPCIONES ANUALES	
SUELDO	\$ 7,540.00	AGUINADO	\$ 25,133.33
AYUDA DE DESPENSA	\$ 549.50	PRIMA VACACIONAL	\$ 2,513.33
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 344.50		
2020			
PERCEPCIONES QUINCENALES		PERCEPCIONES ANUALES	
SUELDO	\$ 7,540.00	AGUINADO	\$ 25,133.33
AYUDA DE DESPENSA	\$ 549.50	PRIMA VACACIONAL	\$ 2,513.33
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 454.50		

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando medularmente que la entrega de la información era incompleta e incongruente ya que no se le proporcionó como percepción anual el estímulo del servidor público, acreditando que con anterioridad había solicitado la misma información pero hasta el año 2018 y este sujeto obligado si se lo había proporcionado.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, manifiesta otorgar una nueva respuesta en alcance, sin embargo es de precisarse que es evidente que se entregó la misma información.

En ese sentido, resulta notorio que de la vista de esa "nueva respuesta", la parte recurrente reitera su inconformidad por la falta del rubro aludido.

De lo anterior, y una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto en la respuesta inicial manifestó que en caso de requerir información más detallada debería de ser requerida al área de recursos humanos de la Secretaría a la que pertenecía, también es un hecho notorio e innegable, que con anterioridad, este sujeto obligado mediante una solicitud idéntica,

y del mismo solicitante, pero presentada en el 2018 había entregado el rubro de “estímulo del servidor público” como percepción anual, lo que hace presumir la existencia de la información dentro de sus archivos, aunado a las facultades y funciones que ellos mismos refieren en su respuesta inicial.

En ese sentido el sujeto obligado deberá de realizar una nueva búsqueda, entregando lo solicitado con dicho rubro -estímulo del servidor público-, o en su caso fundar, motivar y justificar la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1301/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ